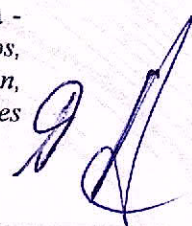


RESOLUCIÓN No. RA-SG-SERCOP-2019-0402

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 288 ibidem, prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP-, prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observaran los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;*
- Que,** el artículo 5 de la precitada Ley, señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”;*
- Que,** el artículo 7 de la LOSNCP, define al Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestario, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por el Entidades Contratantes (...)”;*



- Que,** el artículo 9 ibidem, prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: “(...) 3. *Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública;* (...) 11. *Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP*”;
- Que,** el artículo 10 de la LOSNCP, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: “1. *Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;* (...) 9. *Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;* (...) 18. *Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables.*”;
- Que,** el numeral 9 del artículo 6 de la Norma *ut supra*, establece que; “9. **Convenio Marco: Es la modalidad con la cual el Servicio Nacional de Contratación Pública selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio**”. (Énfasis añadido);
- Que,** el artículo 43 ibidem, dispone que; “**El Servicio Nacional de Contratación Pública efectuará periódicamente procesos de selección de proveedores con quienes se celebrará Convenios Marco en virtud de los cuales se ofertarán en el catálogo electrónico bienes y servicios normalizados a fin de que éstos sean adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes, sobre la base de parámetros objetivos establecidos en la normativa que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Contratación Pública**”. (Énfasis añadido);
- Que,** al artículo 99 de la LOSNCP, prevé en su primer inciso que: “(...) *En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo*”;
- Que,** el artículo 106 letra c) de la Ley ibidem, tipifica como infracción, entre otras, a la siguiente conducta: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP, dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibidem: “(...) *serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.*”

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...)”;

Que, el artículo 108 de la LONSCP, prevé que: *“(...) Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.*

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 26 inciso segundo de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, dispone que: *“(...) En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”;*

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo -COA-, prescribe que: *“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”;*

Que, el artículo 259 del Código ibídem, determina que: *“La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.*

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I-SERCOP- 2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad institucional del SERCOP, delegó al Subdirector General del SERCOP para: *“Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP”;*

- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante el artículo 7, números 1 y 2 de la Resolución No. R.I-SERCOP- 2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad institucional del SERCOP, delegó al Coordinador Técnico de Catalogación del SERCOP: "(...) 1. Resolver el inicio y aprobar la convocatoria de nuevos procesos de selección de proveedores para la suscripción de Convenio Marco en el Catálogo Electrónico y Catálogo Dinámico Inclusivo; 2. Designar las Comisiones Técnicas para la revisión y evaluación de ofertas y/o manifestaciones de interés entregadas al SERCOP, que correspondan a la incorporación de nuevos proveedores o productos en el Catálogo Electrónico y Catálogo Dinámico Inclusivo para celebración de los Convenios Marco o instrumentos respectivos con el SERCOP. En el Catálogo Dinámico Inclusivo su delegación abarcará las provincias de Pichincha, Napo y Orellana, mientras que en el Catálogo Electrónico será de ámbito nacional. (...)";
- Que,** con fecha 16 de mayo de 2019, a través de la Resolución No. RA-CTDC-SERCOP-2019-0228, la Coordinadora Técnica de Catalogación del SERCOP, resolvió: "(...) Art. 1.-Aprobar el pliego del procedimiento de selección de proveedores de Convenio Marco para la 'ADQUISICIÓN DE NEUMÁTICOS' signado con el código No. SERCOP-SELPROV-004-2019; y, consecuentemente autorizar su inicio. Art. 2.- Designar como integrantes de la Comisión Técnica encargada de sustanciar el procedimiento a los siguientes funcionarios y servidores: Ing. Néstor Maya, en calidad de delegado de la máxima autoridad, quien presidirá la Comisión; Ing. Renato Amores, en calidad de delegado del titular del área requirente; y, Ing. Gabriela Lara, en calidad de profesional a fin al objeto de contratación. Art. 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional. (...)";
- Que,** de conformidad al pliego del procedimiento signado con código Nro. SERCOP-SELPROV-004-2019, forma parte en su número 1.1 la Carta de Presentación y Compromiso que debe ser suscrita por los proveedores;
- Que,** el oferente señor **GALO ALBERO MOLINA PRUNA**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1709264111001**, presentó su oferta dentro del procedimiento Nro. SERCOP-SELPROV-004-2019, el 05 de junio de 2019 ante este Servicio Nacional de Contratación Pública, en el cual consta la Carta de Presentación y Compromiso, que en número 14, expresa: "(...) 14.Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formulario y otros anexos. De igual forma garantiza la veracidad y exactitud de la información que como proveedor consta en el Registro Único de Proveedores, al tiempo que autoriza al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la entidad contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública comprobaren administrativamente que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha

falsedad será causal para que se aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda; sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. (...)”;

- Que,** con fecha 03 de julio de 2019, mediante correo electrónico la Directora de Catálogo Electrónico encargada puso en conocimiento de la Directora de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, que dentro del procedimiento Nro. SERCOP-SELPROV-004-2019, el proveedor GALO ALBERTO MOLINA PRUNA presentó un certificado presuntamente falso, en la etapa de convalidación de errores;
- Que,** a través de Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0229-O, de 04 de julio de 2019, la Directora de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, solicitó a la empresa Continental Tire Andina S.A., certifique la autenticidad del documento de fecha marzo de 2016 presentado por el señor MOLINA PRUNA GALO ALBERTO;
- Que,** con fecha 08 de julio de 2019, mediante oficio S/N, el señor Jorge Almeida, Presidente Ejecutivo de Continental Tire Andina S.A., indicó: “(...) *se informa que el certificado de distribuido autorizado de Continental Tire Andina S.A. presentado por el Sr. Molina Pruna Galo Alberto para el proceso calificación de proveedores, posterior adjudicación y suscripción de Convenio Marco para la adquisición de neumáticos, signado con código No. SERCOP-SELPROV-004-2019, no fue emitido por nuestra compañía, y tenemos la certificación de quien firma dicho documento indicando que la firma no es auténtica (...) En el documento adjunto, consta lo siguiente: 'Pablo Andrés Tamayo Saldaña, con cédula de identidad N. 0101873008, a pedido de la compañía Continental Tire Andina S.A., y de la Abogada Zaida Carolina Almeida Falcón, Directora de denuncias de la contratación pública, que consta en el oficio N. SERXCOP (sic) DDCP-2019-0229-O, de fecha 4 de julio de 2019 dirigido a esa compañía, CERTIFICA: Que la firma puesta al pie del certificado de fecha Julio del 2019 que consta que el señor Molina Pruna Galo Alberto es distribuidor autorizado de las llantas fabricadas y comercializadas marcas Continental, General Tire, Barum y Viking, documento utilizado por el señor Molina Pruna en la licitación convocada por el SERCOP para la provisión de neumáticos, NO ES AUTÉNTICA, no me pertenece. Algo más, mi calidad de Gerente General de TECNILLANTA S.A. en el pasado, no me facultaba para suscribir ese documento, ya que es competencia exclusiva del fabricante Continental Tire Andina S.A.'*”;
- Que,** mediante Memorando Nro. SERCOP-DDCP-2019-0214-M, de 15 de julio de 2019, la Directora de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, puso en conocimiento del Coordinación General de Asesoría Jurídica y Director de Catálogo Electrónico, en el que se expresa: “(...) *pongo en su conocimiento que esta Dirección, con la información proporcionada por el fabricante CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A., no validó los certificados de distribuidor presentados por el proveedor GALO ALBERTO MOLINA PRUNA respecto a los neumáticos de dicha compañía; particular que pongo en su conocimiento para los fines administrativos correspondientes, en aplicación del artículo 106, literal c) LOSNCP (...)*”;
- Que,** mediante Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2019-0413-OF, de 14 de agosto de 2019, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP, delegado de la máxima

autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Interna No. RI-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, notificó al señor GALO ALBERTO MOLINA PRUNA, el inicio del procedimiento sancionatorio determinado en el artículo 108 de la LOSNCP, y concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación, a fin de que justifique los hechos y adjunte la documentación de descargo pertinente;

Que, mediante oficio S/N, recibido por el SERCOP el 28 de agosto de 2019, el señor GALO ALBERTO MOLINA PRUNA, presenta sus descargos y justificaciones manifestando: "(...) 4.1.- La denuncia que tiene como antecedente que he presentado un presunto 'documento falso', hecho que lo corroboran según el expediente mediante Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0229-O, dirigido a una compañía con la cual no tengo una relación comercial directa, jamás use como referencia o peor aún mencione que tengo la calidad de distribuidor de la empresa Continental Tire Andina S.A. (...) 4.6.- Me ratifico que todos y cada uno de los certificados que me fueron entregados por la compañía TECNILLANTA S.A, fue a través de sus representantes comerciales (vendedores) o por correo electrónico. (...) 4.8.- Mi intención nunca fue dolosa ni intenté beneficiarme al presentar documentos falsos, hecho que se encuentra por demás verificado al haber puesto en conocimiento que era sub distribuidor y que entregaría certificados notariados, de los cuales tenía pleno conocimiento de su validez al ser entregados por los representantes comerciales (vendedores) TECNILLANTA S.A. (...) 4.10.- Que la presentación del certificado entregado por los representantes comerciales (vendedores) TECNILLANTA S.A., en el año 2016, del cual confié en su validez y por ello a través de un Notario de Fe Pública lo autentique para el proceso del año 2019, asegurando de esta forma el proporcionar un 'documento falso' (...)";

Que, con fecha 29 de agosto de 2019, mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2019-0331-M, de 29 de agosto de 2019, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP, solicitó a la Directora de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP emita un informe técnico sobre los argumentos contenidos en el oficio S/N suscrito por el señor GALO ALBERTO MOLINA PRUNA;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDCP-2019-0277-M, de 30 de agosto de 2019, la Directora de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP, el Informe Técnico del Procedimiento SERCOP-SELPROV-004-2019, expediente DDCP-IC-2019-084, en el que expresa: "(...) tómesese en cuenta que a fojas 43 de la oferta del proveedor consta el Certificado en hoja membretada de Continental Tire Andina S.A., suscrito por Andrés Tamayo Saldaña, cuyo contenido es: 'CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A. certifica que MOLINA PRUNA GALO ALBERTO, es distribuidor autorizado de nuestras llantas fabricadas y comercializadas, marca CONTINENTAL GENERAL TIRE, BARUM, VIKING' (Énfasis agregado). Al tenor literal de dicho documento, le proveedor presentó un documento en el cual aparentemente CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A. certificaba su calidad de distribuidor autorizado, hecho por el cual el argumento del proveedor no es pertinente. En cuanto al argumento que la validación de la información se debió solicitar a la compañía TECNILLANTA S.A., sociedad con la que el proveedor alega tener relación directa, tómesese en cuenta que adjunto al Oficio S/N de fecha 08 de julio de 2019, presentado por el Presidente

Ejecutivo de Continental Tire Andina S.A., consta adjunto un escrito por el Sr. Pablo Andrés Tamayo Saldaña, ex gerente general de TECNILLANTA S.A. (...) De lo expuesto se concluye además de la certificación de Continental Tire Andina S.A., el señor Pablo Andrés Tamayo Saldaña señala que la firma que consta en el certificado presentado por el proveedor no le pertenece y en tal sentido, no procede el argumento de descargo expuesto por el denunciante. En el numeral 4.6. del oficio, el proveedor señala: 'Me ratifico que todos y cada uno de los certificados que me fueran entregados por la compañía TECNILLANTA S.A., fue a través de sus representantes comerciales (vendedores) o por correo electrónico'. Al respecto se debe recalcar que si bien manifiesta el proveedor, conforme consta en la Carta de Presentación y Compromiso, el proveedor es quien garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada, en consecuencia la responsabilidad recae exclusivamente sobre el proveedor. (...)'

Que, de los argumentos esbozados se demuestra que el proveedor no ha justificado los hechos producidos, incurriendo en la infracción tipificada en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR, al proveedor **GALO ALBERTO MOLINA PRUNA**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1709264111001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-; esto es: "c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.*"; toda vez que, el mencionado proveedor ha realizado una declaración errónea respecto a la veracidad y exactitud de la documentación proporcionada en su oferta, acorde a lo establecido en el número 14 de la Carta de Presentación y Compromiso dentro del procedimiento de Selección de Proveedores de Convenio Marco signado con código **SERCOP-SELPROV-004-2019**, para la "ADQUISICIÓN DE NEUMÁTICOS", incumpliendo de esta manera con la responsabilidad prevista en el artículo 26 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, el cual prevé que el proveedor es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada ingresada al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Art. 2.- SUSPENDER, del Registro Único de Proveedores - RUP, al señor **GALO ALBERTO MOLINA PRUNA**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1709264111001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, efectúe la notificación al proveedor **GALO ALBERTO MOLINA PRUNA**, con el contenido de la

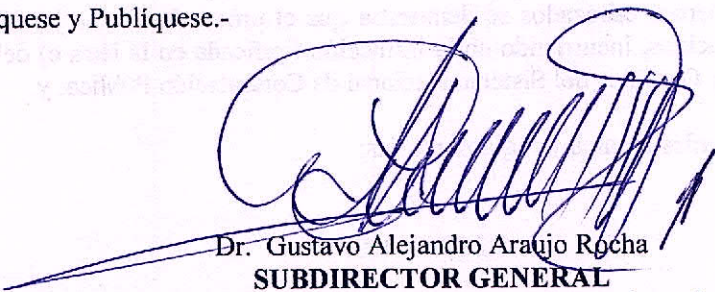
presente Resolución en la dirección registrada y publicar en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- Notificar, a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente, y, dé cumplimiento al contenido de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los once días del mes de septiembre del dos mil diecinueve.

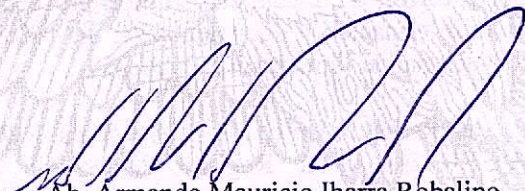
Comuníquese y Publíquese.-



Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha

**SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha, once de septiembre del dos mil diecinueve.



Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**